Lima, veintisiete de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor de los procesados Bernhard Crhistian Eduard Braun Luy y Carlos Alberto del Busto Hervias, contra la resolución de fojas ciento noventa y seis, de fecha trece de julio de dos mil doce, que declaró improcedente la recusación formulada contra el señor Juez Superior, Marco Cerna Bazán, en su condición de integrante (Presidente) de la Sala Penal Nacional, en el proceso que se le sigue a los recurrentes por el delito contra la Humanidad – desaparición forzada, en agravio de Martín Cayllahua Galindo y otros; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el abogado defensor de los recurrentes Bran Luy y del Busto Hervias al fundamentar su recurso de nulidad en sesión de audiencia de fecha trece de julio del año en curso, como se advierte del acta de fojas doscientos veintiuno, señala que el Colegiado Superior al desestimar la recusación no ha efectuado una correcta interpretación y valoración del artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, pues la mención realizada por el Magistrado recusado a una sentencia anterior, en momentos en que eran examinados dos testigos propuestos por la Fiscalía, cuyos testimonios se relacionaban con los hechos materia de imputación, estrechamente vinculados a los que fueron objeto de juzgamiento en la sentencia condenatoria primigenia, permitiría apreciar una actitud objetiva de parcialidad respecto a hechos que en este estadio procesal podrían ser materia de debate, sin embargo, su mención indicaría que este hecho por acreditar, ya se encontraría demostrado; que no se concuerda con los fundamentos de la recurrida, pues es claro que en el

presente caso ha existido un adelanto de opinión, al haberse dejado constancia que el hecho que estaba siendo objeto de interrogatorio ya se encontraba acreditado; que para la defensa sí existe un motivo fundado para colegir que habría parcialización respecto a hechos que le correspondería, en todo caso, demostrar al Ministerio Público. Segundo: Que, el abogado defensor de los procesados Braun Luy y del Busto Hervias plantea recusación contra el señor Juez Superior Marco Cerna Bazán – en su actuación como Presidente de la Sala Penal Nacional -, toda vez que durante el Juicio Oral - sesión de audiencia de fecha cuatro de julio de dos mil doce -, específicamente al terminar el examen efectuado al testigo Fortunato Morales Mariño, señaló textualmente: "...Aprovechando el testimonio de Fortunato Morales Mariño, a propósito de las preguntas sobre el ataque simulado o no a esa comisaría, que se deje constancia en actas, que en este caso ya hay una sentencia que constituye cosa juzgada por no haber nulidad de la Corte Suprema, que hubieron condenados, **y que en** esa sentencia se establece, efectivamente la naturaleza simulada de ese ataque a esa comisaría, dejó constancia de esa situación en el expediente para los fines correspondientes a que haya lugar, de ser el caso en la sentencia correspondiente...", lo que considera es un adelanto de opinión que afecta la imparcialidad del Juzgador. Tercero: Que, el instituto jurídico procesal de la recusación, es concebido como un derecho de las partes procesales para provocar el apartamiento del conocimiento o intervención en un determinado proceso, de los Jueces en quienes concurra alguna circunstancia que afecte su necesaria imparcialidad u objetividad, cuyo fundamento radica en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías, en consecuencia, constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso; que, a estos efectos la Ley Procesal por razones de seguridad jurídica, establece un conjunto de



causas de recusación que importan circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad o de neutralidad; que es así, que los artículos veintinueve y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, regulan los supuestos taxativos y genéricos, en los que concurre razonadamente una apariencia de parcialidad o que hacen prever fundadamente un deterioro de la imparcialidad del Juzgador. Cuarto: Que, en el caso de autos se ha recusado al Juez Superior, Marco Cerna Bazán, en base a la causal genérica prevista en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, el cual regula un supuesto de recusación vinculado al "temor de parcialidad" y su apreciación requiere que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de la imparcialidad del Juzgador, lo que obliga al Órgano Jurisdiccional competente al examen concreto de las circunstancias del caso, no a una apreciación en abstracto, sino debe apreciar la concurrencia de algunos hechos relevantes respecto a la actividad funcional del Magistrado recusado que permitan – de ser el caso - poner en duda su imparcialidad, en el que incluso las apariencias son importantes, en tanto, lo que está en juego, es la confianza que los Jueces de una sociedad democrática deben merecer a los que acuden a ellos. Quinto: Que, en este caso concreto, no se ha verificado dicha causal en la conducta funcional del Magistrado recusado, pues no es motivo suficiente para dudar de su imparcialidad las razones planteadas por el recusante, en efecto, si bien este ha señalado que el Magistrado Cerna Bazán hizo alusión a una sentencia condenatoria dictada como antecedente al proceso que se le sigue a sus patrocinados por el delito contra la Humanidad – desaparición forzada, sin embargo, ello resulta ser un hecho objetivo que no involucra un adelanto de opinión, pues los hechos declarados probados por una



decisión judicial que ha alcanzado calidad de cosa juzgada, si bien acreditan circunstancias fácticas, sin embargo, no establecen - per sé responsabilidad penal, lo que mas bien debe surgir de un razonamiento jurídico - fáctico del Magistrado, quien en cada caso concreto, debe efectuar un análisis valorativo, debidamente fundamentado, de los elementos de prueba que tengan relación con la responsabilidad penal o no de una persona sujeta a un proceso penal, más aún, si Cerna Bazán al intervenir en el contradictorio señaló que la naturaleza simulada del ataque - que judicialmente quedó acreditado - debía ser tomada en consideración para los fines correspondiente "...a que haya lugar..." en la sentencia, esto es, planteó un hecho objetivo que podría o no ser tomado en cuenta - condicional - al emitir la decisión final. Sexto: Que, lo expuesto, entonces no resulta ser un motivo suficientemente idóneo como para buscar el apartamiento de un Magistrado del conocimiento de una dausa, toda vez que el nivel de apreciación que puede tener un Juez durante el proceso penal, respecto de las declaraciones prestadas por los sujetos procesales, así como de los antecedentes judiciales del caso concreto – como puede ser, la existencia de una sentencia precedente que tenga relación con los hechos denunciados - deberán ser compulsados en forma Integral al momento de emitir una decisión de fondo, por tanto, la dirección y control judicial que realice un Juez durante una declaración, así como las acotaciones planteadas en forma genérica - pero objetivas -, no pueden ser tomadas como un hecho que ponga en evidencia una supuesta parcialidad, si es que no existe un elemento de prueba idóneo que haga viable dicho cuestionamiento, en tal virtud, en nuestro ordenamiento legal la imparcialidad del Juzgador se presume, salvo prueba en contrario, la misma que no se ha presentado en el caso sub exámine, en consecuencia, no existe circunstancia alguna que ponga en



evidencia la presunta parcialidad del Juez Superior Cerna Bazán, deviniendo en insuficiente e inatendibles los agravios expuestos por el recusante en su recurso de nulidad. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fojas ciento noventa y seis, de fecha trece de julio de dos mil doce, que declaró improcedente la recusación formulada por el abogado defensor de los procesados Bernhard Crhistian Eduard Braun Luy y Carlos Alberto del Busto Hervias, contra el señor Juez Superior, Marco Cerna Bazán, en su condición de integrante (Presidente) de la Sala Penal Nacional, en el proceso que se le sigue a los precitados por el delito contra la Humanidad – desaparición forzada, en agravio de Martín Cayllahua Galindo y otros; y, los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor, Juez Supremo Salas Arenas.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/eamp

Luciz Berge Ojeda Barazorda paretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

1 3 MAR 2013

5